

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Textiles Prontamoda SAS
Demandado	Néstor Emilio Zuluaga Salazar
Radicados	05001 31 03 011 2018 00503 00
Tema	Niega nulidad

1. En el arch. 3.7. obra una nulidad más propuesta por la codemandada Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez, quien en apretada síntesis aduce que *“no ha recibido notificación alguna en relación al proceso de la referencia”,* y que *“y solo hasta el día 27 de julio del 2021”* fue contactada para informarle de la tutela como del proceso ejecutivo que cursaba en su contra, acto en el cual dio cuenta de su correo electrónico y número de teléfono.

Agrega que *“nunca ha recibido alguna notificación del proceso ejecutivo de la referencia, ni a su dirección de residencia, ni a su dirección profesional, ni a su dirección electrónica, ni a su número de teléfono o WhatsApp”,* y que *“las direcciones tanto físicas como electrónicas aportadas por parte del apoderado judicial de la demandante textiles Prontamoda S.A.S, son incorrectas”* ya que la dirección *“carrera 78A # 33AA-09 en Medellín Antioquia, corresponde al edificio donde la demandada residía hace algunos años con sus padres en el apartamento 501, sin embargo, a la fecha en la que se envió la documentación, ya no residían en dicha dirección”.*

Manifiesta no tener conocimiento de *“la dirección calle 52 # 47-28 oficina 313 Edificio la Ceiba en Medellín, ni la razón por la que se le envió documentación a esa ubicación, ya que no corresponde a su dirección de residencia ni de su domicilio profesional.”*

Asimismo, que no conoce *“la dirección calle 72 # 48-05 Santa María (Itagüí),”* y que de tiempo atrás rompió relaciones con el señor Néstor Emilio Zuluaga *“debido a disgustos y desacuerdos generados por los negocios que se adelantaron por parte de Inversiones Zunes S.A.S.”*

Expone enseguida que *“el correo electrónico z.zuluaga@uces.edu.co, no es personal, corresponde a un correo institucional que era utilizado para aspectos académicos de la especialización en medicina de urgencias que realizaba,”* y que *“el mismo dejó de ser utilizado y por ende se encuentra inactivo desde principios del año 2020 una vez finalizó dichos estudios”.*

Explica que en cambio *“las diferentes redes sociales que si son de uso común y frecuente son: Facebook (donde aparece como Cindy Zuluaga), Instagram (donde se la encuentra como Cindy Zuluaga Ramírez), sin embargo, de parte del apoderado judicial de la demandante, nunca ha recibido algún documento o mensaje, mediante el cual pueda tener conocimiento de la existencia de ese proceso.”*

Concluye que *“al dar lectura del expediente, NO se observa que se haya cumplido con lo ordenado mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre del 2020, respecto a la consulta de información de la demandada en EPS SURAMERICANA, o en la administradora de fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., donde si reposa la información actualizada de la señora CINDY ZULUAGA, sobre su domicilio laboral, el nombre de la empresa donde labora, la dirección de su actual residencia, su número de teléfono y hasta su correo electrónico”,* razones en las que se sustenta el pedimento anulatorio de la *“notificación personal efectuada”* a la demandada.

2. En el caso de la foliatura se observan las siguientes actuaciones con trascendencia en la solución del *sub lite*:

a). Mediante auto de 28 de septiembre de 2018 (archivo 1.1.) se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad TEXTILES PRONTAMODA SAS y en contra de NÉSTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR, CINDY YULIETH ZULUAGA RAMÍREZ e INVERSIONES ZUNES SAS.

b). Cabe anotar que entonces, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Zunes SAS expedido el 4 de septiembre de 2018, y adosado a la demanda, la señora Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez figuraba como representante legal suplente de la misma; a pesar de lo cual el certificado actualizado de Inversiones Zunes SAS da cuenta que mediante acta 10 de 23 de octubre de 2018, inscrita en el registro mercantil el 29 de octubre de 2018, la asamblea de accionistas aprobó la disolución de la sociedad, nombrando como liquidador al señor Néstor Emilio Zuluaga (archivo 2.7).

c). Una vez examinadas las comunicaciones remitidas a los demandados, en especial la guía 994847328 dirigida correctamente a Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez a la Carrera 78ª #33aa-09 del Municipio de Medellín expresada en la demanda, en auto de 29 de mayo de 2019 se dejó saber que era necesario allegar el resultado del envío, por lo que, en providencia de 19 de julio posterior, infructuosa como fue la remisión de las citaciones, se autorizó notificar a la demandada en la Calle 52 #47-28 ofc. 313

del Edificio La Ceiba de la misma municipalidad, a petición de la parte actora (archivo 1.1.).

d). En el posterior decurso del proceso ocurrió la liquidación de la persona jurídica enzarzada en el pleito Inversiones Zunes SAS con la subsiguiente denominación del señor Zuluaga Ramírez como su liquidador, notificado del apremio el 11 de octubre de 2019 (arch. 1.2.),

e). Enviada la comunicación a la prenotada dirección, fue certificada por la empresa postal con la siguiente anotación: *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”*, a pesar de lo cual esta fue devuelta por el señor Ignacio Jaramillo Tamayo quien luego de recibir la citación, se desdijo en el proceso afirmando no conocer a la señora Zuluaga Ramírez. Amén de ello, la demandante solicitó notificar a la codemandada en una nueva dirección, la Calle 72 #48-05 de Itagüí (arch. 1.2).

f). Ante el resultado positivo de la comunicación, en providencia adiada 19 de febrero de 2020, el Juzgado dio por superada las anteriores cuestiones y ordenó notificar por aviso a la señora Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez en la dirección donde la entrega fue exitosa, conforme a lo certificado por Servientrega (arch. 1.2).

g). En memorial de 22 de septiembre de 2020 el señor apoderado de la parte demandante, ante los ingentes esfuerzos por integrar el extremo pasivo, y valiéndose de las formas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitó la notificación electrónica de Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez al correo electrónico c.zuluaga@uces.edu.com, juramentado en el mismo escrito y tomado de *“las publicaciones que realiza la demandada en su correo en los link o enlaces públicos https://www.researchgate.net/profile/Cindy_Ramirez12 y https://www.researchgate.net/profile/Cindy_Zuluaga”* que a modo de prueba documental allegó al proceso (arch. 1.4.)

h). Ajustada a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 la petición en tal sentido elevada por la demandante, se autorizó la notificación electrónica al correo c.zuluaga@uces.edu.com y en defecto de la misma, en la Calle 72 N°48-05 del Municipio de Itagüí.

Esto, en auto de 28 de octubre de 2020, con la anotación que a términos del artículo 300 del CGP, la notificación de Cindy Yulieth Zuluaga e Inversiones Zunes SAS se surtiría a un mismo tiempo, convencido hasta entonces el juzgado que esta obraba

como representante legal de la persona jurídica demandada, hecho que, pese a no ser así, y dicho hasta la saciedad, en contravía del principio de la buena fe que viene reclamando de tiempo atrás el proceso, era conocido con anterioridad por el señor Néstor Emilio Zuluaga Salazar, quien guardó silencio en el punto (arch. 1.5).

i). La notificación electrónica se intentó al canal digital de la referencia, y, a fin de ahondar en garantías, se trajo al proceso una nueva solicitud de notificación a la señora Zuluaga a través del correo cindyzeta33@outlook.es tomado de sus redes sociales (arch. 1.6 y 1.7). Con todo, tal intento de notificación se frustró por no cumplir las formas del artículo 8 ib. y así lo hizo saber el Despacho en proveídos de 18 de diciembre de 2020 y 8 de febrero de 2021 (arch. 1.8 y 2.1).

j). En el arch. 2.2.1 obra la certificación del envío de la notificación a través de Servientrega al correo c.zuluaga@uces.edu.com el 11 de febrero de 2021, con acuse de recibo de la misma fecha a las 13:19:04 horas, lógico como era, esperar la suerte de la notificación realizada a dicho canal y solicitada en línea de principio al Despacho, antes que autorizar un nuevo correo de notificación (arch. 2.3).

k). En ulterior providencia de 25 de marzo de 2021 (arch. 2.4), se refrendó la notificación electrónica de la parte pasiva Cindy Yulieth Zuluaga e Inversiones Zunes SAS desde el 15 de febrero de 2021, yerro que en adelante ralentizaría el proceso por las sobrevinientes solicitudes de nulidad a instancia de Néstor Emilio Zuluaga, hasta que, en un esmero del Despacho por darle continuidad al proceso sin más tropiezos en punto al aspecto de las notificaciones, infirmó todo lo actuado desde el auto de 25 de marzo de 2021 *“mediante el cual se notificó a la sociedad Inversiones Zunes SAS a través de Cindy Yulieth Zuluaga”* para, en su lugar, notificar a la sociedad por conducta concluyente a través de su liquidador el señor Zuluaga.

Todo aquello, quedó plasmado en auto de 12 de julio presente, dejando a salvo la notificación de la demandada Zuluaga Ramírez, decisión con alcance razonable dado que el motivo anulatorio descansaba sobre el error de haber notificado a la sociedad Inversiones Zunes SAS a través de Cindy Yulieth Zuluaga quien en realidad no fuera su representante legal, y no porque la notificación a esta última adoleciera de error alguno, por lo que, legal como fue la notificación planteada a la señora Zuluaga, esta permaneció enhiesta (arch. 3.4).

3. Hecho el anterior recuento, cabe traer a colación el texto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a cuya letra *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje*

de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo plasmado en el literal g) de lo acontecido en el trámite de notificación de Cindy Yulieth Zuluaga, supone de cara a los presupuestos establecidos por la norma que regula lo propio de la notificación electrónica, que, en efecto, el juramento respecto al correo suministrado se dio por el interesado, en conjunto con la solicitud (arch. 1.4).

Superado esto, la demandada expone que el correo empleado como instrumento de notificación no es el personal por ella utilizado para el grueso de sus actividades, sino que su apertura obedece a fines “*académicos de la especialización en medicina de urgencias que realizaba*”, siendo así que dicha dirección carece de virtud para recibir comunicaciones y, en consecuencia, integrarse al proceso.

Es valioso poner de presente para los fines del enteramiento por medio electrónico de la demandada, que, escrutados los enlaces aportados como evidencia de la forma en que se obtuvo el correo al que se dirigió la notificación de la opositora, esta se anuncia como Urgentóloga del Hospital Manuel Uribe Ángel, condición que ratifica en el escrito anulatorio, y enlaces a los que se accede a través del canal digital en mención **del cual aquella no niega ser la titular**, sino que, replica el hecho de no ser usado como su correo electrónico personal.

No puede entonces pretermitirse que la dirección señalada para la remisión de las citaciones y aviso de notificación, es la misma que la demandada emplea activamente en las redes sociales como plataforma de su actividad profesional, y por tanto, la información aportada con la petición visible en el arch. 1.4., no fue suministrada al azar o bajo el arbitrio del extremo actor, sino, extraída de las redes cuyo uso común exhibe la demandada, con potencial para vincularla al actual proceso.

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el 6 del aludido decreto, estipulan que la demanda debe contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*” (negritas propias), al paso que indicar “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes*”.

Como se infiere, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y **la que conozca del extremo pasivo**, que no la más utilizada por este último como así lo pretende la señora Zuluaga, quien de los varios canales digitales que acredita tener, entre esos c.zuluaga@uces.edu.com aportado al proceso y tomado de sus redes sociales, no niega su uso, el recibo, ni el conocimiento de las comunicaciones por las que a través de dicho portal se le apercibió para que compareciera al proceso, sino que, según su dicho, acostumbra consultar en menor medida.

Refrenda lo dicho el acuse de recibo de 11 de febrero de 2021 proveniente del citado correo y certificado por la empresa postal (arch. 2.2.1), punto en el que bien cae la reflexión de la Corte Suprema de Justicia en STC10417-2021 de 19 de agosto de 2021 tras expresar que, *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.**”*

Ahora bien, aun cuando el «*acuse de recibo*» no constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, *“en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”*

Tal entendimiento de la Corte Suprema de Justicia complementa de hecho los argumentos ya enunciados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine*, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación**, que en el presente caso, y conforme a lo visto, coincide con la constancia de: **“Acuse de recibo”** de 11 de febrero de 2021 visible en el arch. 2.2.1.,

certificando que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, de la comunicación con efectos notificadorios a la demandada.

Dicho anexo es prueba suficiente del enteramiento por parte de la señora Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez, o lo que es lo mismo, que esta ha recibido en el correo por ella aperturado y usado a través de redes sociales en el ejercicio de su actividad académica, la comunicación de 11 de febrero de 2021, orientada a notificarle el mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2018.

Cabe apostillar que efectuada la notificación electrónica perfeccionada el 15 de febrero de 2021, fecha desde la cual se abrió paso el cómputo de los términos para contestar la demanda, el escrito de excepciones arrimado al arch. 3.8 aflora extemporáneo y que, surtida la notificación en los términos del artículo 8 del contenido normativo en cita, ninguna necesidad surgía de averiguar por nuevos destinos ante la EPS o fondo de pensiones de la demandada.

Así las cosas, el el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR la nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, propuesta por la demandada Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez.

SEGUNDO. En los términos del numeral 1, inciso segundo del artículo 365 de la misma obra, se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma y oportunidad prevista en el artículo 366 *ibídem*.

TERCERO. Reconocerle personería en los términos del poder conferido a la abogada **YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS** identificada con la T.P N° 300.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada **CINDY YULIETH ZULUAGA RAMÍREZ** en el proceso de la referencia (arch. 3.7.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aeeeee353edfd6d9f6c255fb68df4be9cb85c6384368f06962074392528d9f4

Documento generado en 09/11/2021 04:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>